

Tipo de Proceso	Verbal - Pertenencia
Radicado	05001 31 03 022 2022 00156 00
Demandante	Francisco Eladio Gómez Alzate
Demandados	Constructora Santacoloma Ltda en Liquidación e indeterminados
Auto interlocutorio Nro.	642
Asunto	Adiciona auto admisorio. Cita al acreedor hipotecario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez efectuada la revisión del memorial allegado por la parte demandante, donde cumple con aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión completo, se advierte que sobre el mismo pesa una hipoteca inscrita en favor de Av Villas, según se desprende las anotaciones números 2, 4 y 6.

En esa medida, y bajo el entendido que al tenor de lo normado en el artículo 375 del CGP, numeral 5, debe convocarse al proceso al acreedor hipotecario, **se adicionará el auto admisorio de la demanda en el sentido de disponer la citación de esa entidad bancaria al litigio para que efectúe las manifestaciones que estime oportunas.**

Así mismo, el memorial allegado por la parte demandante viene acompañado de dos guías de notificación dirigidas a la dirección física de la sociedad demandada y del Banco Av Villas, pese a que la citación del acreedor hipotecario apenas se ordenó en esta providencia. Además, las meras guías o recepción de envíos no acreditan la realización de la notificación de quienes deben comparecer al proceso, pues deben estar acompañadas de los documentos debidamente cotejados con las que se remitieron las comunicaciones, en la medida en que debe verificar este Despacho el contenido de la citación que se hizo y en los términos en que se realizó la misma.

De acuerdo con lo dicho, deberá acreditarse lo indicado, y además probar la notificación de esta providencia tanto a la entidad demandada como a la citada, en los términos que procede para el auto admisorio de la demanda, previo a tener cumplida, en debida forma, dicha actuación procesal a cargo del demandante.

Finalmente se observa en el archivo 10 del expediente digital que allegó el demandante la constancia del diligenciamiento de los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda; así mismo, el emplazamiento publicado de las personas indeterminadas, pese a que en el proveído que admitió la demanda se dijo que dicha actuación se realizaría conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante el Registro Nacional de Emplazados, de cuyo acto secretarial ya obra evidencia en el archivo 08 del expediente digital. En igual sentido, se acompañaron las fotos de la valla instalada en el inmueble objeto del litigio, que se observa

acorde con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP y que conforme al inciso final de ese numeral, se dispondrá la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se obtenga la constancia de inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9f64911b2fd3c02c2ca050563aacdf546ed8ed67089f6c94730e13cfe40bf**

Documento generado en 11/07/2022 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>